

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente	CE 11001-33-35-013-2019-00133
Convocante:	GERARDO ALONSO CALDERÓN REYES
Convocado(a)s:	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS –UAECOB-
Asunto:	APROBACION CONCILIACION – H. EXTRAS Y RECARGOS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con auto del 16 de agosto de 2019 (fls. 79 a 80), a través del cual declaró su incompetencia para decidir sobre la presente conciliación extrajudicial por el factor cuantía, y dispuso su remisión a este despacho. Como consecuencia de ello, avóquese el conocimiento de este proceso por ser competencia de esta dependencia judicial.

*Por consiguiente, procede el despacho, de conformidad con la misión encomendada al juez contencioso administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA CINCUENTA (50) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre el señor **GERARDO ALONSO CALDERÓN REYES** y el **DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS –UAECOB-**, consignada en la correspondiente acta del 20 de marzo de 2019.*

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que el señor GERARDO ALONSO CALDERÓN REYES labora en la entidad convocada desde el 11 de diciembre de 2015, en el cargo de bombero, en turnos de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso.

- Que la entidad convocada ha cancelado al convocante los recargos nocturnos en un 35%, y los dominicales y festivos en un 200%, pero sobre la base de 240 horas mensuales, desconociendo que la jornada laboral del cuerpo bomberil debía ser de 190 horas mensuales.

- Que con petición de fecha 17 de julio de 2018, el convocante solicitó a la entidad convocada la reliquidación y pago de las horas extras; de los recargos nocturnos, ordinarios y festivos; de los compensatorios, y de los factores salariales y prestacionales, de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto 1042 de 1978.

- Que mediante Resolución N° 482 del 13 de agosto de 2018, la entidad convocada negó la anterior solicitud desconociendo no solo la derogatoria de la Resolución N° 388 de 1951, sino la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 12 de febrero de 2015.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 11 de diciembre de 2011, el apoderado del convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

“(…)

3.1. Que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, revoque la Resolución No. 480 del 13 de agosto de 2018. Por (sic) medio de la cual, se dio respuesta a la reclamación administrativa presentada por el señor GERARDO ALONSO CALDERON REYES.

3.2. Que como consecuencia de la revocatoria se ordene el reconocimiento, reliquidación y pago a favor del señor GERARDO ALONSO CALDERON REYES de

a) Todas las horas extras diurnas y nocturnas dejadas de cancelar con factor de 190 horas, conforme lo establece los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 1042 de 1978.

b) La reliquidación de dominicales y festivos con factor de 190 horas, conforme lo establece el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978.

c) La reliquidación a factor de 190 horas de todos los recargos nocturnos cancelados a mi poderdante, atendiendo el número de horas máximas legales según el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978.

d) La reliquidación de todas las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, de vacaciones, de navidad y de antigüedad y cotización a pensiones, con el valor que arroje la liquidación de horas extras y reliquidación de dominicales y festivos y recargos nocturnos.

3.3. Que las sumas anteriores sean indexadas desde el momento en que se hicieron exigibles hasta el momento de su pago, conforme a los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

3.4. Que se paguen los intereses moratorios desde la fecha en que debía efectuarse el pago hasta la fecha de su reconocimiento.

(...)"

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas, entre otras, las siguientes:

- Obra a folios 13 a 24 del expediente, certificación expedida el 28 de diciembre de 2018 por el subdirector de Gestión Humana de la entidad convocada, donde consta que el señor GERARDO ALONSO CALDERÓN REYES ingresó a laborar en esa entidad el 11 de diciembre de 2015, en el cargo de bombero, código 475, grado 15. Asimismo, se detallan: (i) los emolumentos pagados por concepto de recargos, primas y cesantías, y (ii) los turnos cumplidos por el convocante del 16 de noviembre de 2016 al 30 de noviembre de 2018, haciendo la salvedad que del 11 de diciembre de 2015 al 16 de noviembre de 2016, aquel se encontraba en capacitación.

- A folios 71 a 72 del plenario se halla copia del derecho de petición radicado el 17 de julio de 2018, a través del cual el convocante, a través de apoderado, le solicitó a la entidad convocada la reliquidación y pago de las horas extras y recargos con base en una jornada laboral de 190 horas al mes, así como de los compensatorios causados, con el consecuencial reajuste de las primas de servicio, de vacaciones, de navidad y de antigüedad, y las cesantías.

- Visible a folios 73 a 74 del expediente, se encuentra copia de la Resolución N° 482 del 13 de agosto de 2018, con la cual la entidad convocada dio respuesta negativa a la anterior solicitud, argumentando que si bien se acogía en su integridad la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado sobre el tema en cuestión, lo cierto era que para realizar el pago de los emolumentos reclamados era necesario realizar las gestiones necesarias para la obtención de los recursos.

- Se halla a folio 46 del plenario, certificación emitida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la UAECOB, donde consta que en reunión celebrada el 30 de enero de 2019 se decidió conciliar lo reclamado por el señor GERARDO ALONSO CALDERÓN REYES, estableciendo los parámetros para ello.

- A folios 50 a 51 del expediente se halla copia de la liquidación elaborada por el subdirector de Gestión Humana de la UAECOB frente al caso del señor CALDERÓN REYES, en la cual se registra un saldo a favor del convocante por valor de \$18.156.230 por concepto de recargos y horas extras, por el periodo comprendido entre noviembre de 2016 a enero de 2019, y \$1.637.272 por cesantías, de acuerdo con la siguiente fórmula:

"(...)

1. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas. El tiempo restante es considerado tiempo extra.

2. **Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas** se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.

3. Las horas dominicales y festivos laborados dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la fórmula (sic) enunciada a continuación:

Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$.

Recargo festivo nocturno= $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$.

4. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.

5. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.

6. Se efectúa el cruce de lo liquidada y lo pagado por la UAECOB.

7. Se reliquida el valor de las Cesantías.

"(...)"

- Se encuentra a folios 52 a 53 del plenario, original del acta de audiencia de conciliación llevada a cabo ante la PROCURADURÍA CINCUENTA (50) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO, el día 20 de marzo de 2019, entre el señor GERARDO ALONSO CALDERÓN REYES y el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, donde se acordó reconocer al convocante la suma contenida en la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana de esa entidad, cuyo pago se efectuaría a más tardar el 30 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

(...)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. **(Subrayado fuera de texto)**

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En el Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 20 de marzo de 2019, se acordó lo siguiente:

“(…)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, el apoderado de la parte convocada DISTRITI CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ., Manifiesta (aporta liquidación):

(…)

PARAMETROS DE CONCILIACIÓN:

1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo la (sic) horas que

fueron laboradas en la jornada ordinaria y en horario dominicales o festivos, son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. En relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1042 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

TERMINO PARA CANCELAR

Así mismo, el comité de conciliación decide, que en caso de existir saldos a cancelar al convocante según la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana, dichos pagos se realizarán a más tardar el 30 de junio de 2019, debido a los trámites presupuestales que deben surtirse para tal efecto.

Teniendo en cuenta los parámetros fijados por el comité de conciliación, me permito anexar la siguiente liquidación indicando que la misma, fue ratificada mediante correo electrónico recibido el día de hoy a las 7:51 a.m. al director de la Firma INNOVA CYD, por el Subdirector de Gestión Humana de la convocada, razón está (sic) que permite hacer la presente exposición. Lo anterior, teniendo en cuenta que se están disponiendo de recursos públicos y para esto, se debe contar con la mayor cantidad de filtros posibles, a fin de tomar decisiones ajustadas a derecho y evitar con ello posibles implicaciones de tipo fiscal, penal o disciplinario.

(...)

Acto seguido hace uso de la palabra al (sic) apoderado de la parte convocante, para que se manifieste: *"teniendo en cuenta la liquidación aportada por el apoderado del convocado, en la misma se evidencia que los valores se encuentran liquidados hasta el 31 de enero del 2019, solicitud que se encuentra acorde, razón por la cual se acepta la liquidación aportada y se accede a la conciliación."*

(...)"

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este despacho tiene competencia para conocer del

presento asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones conciliadas, el cual fue tasado en la suma global de \$21.609.122, y porque el último lugar de prestación de servicios del convocante fue en la ciudad de Bogotá (inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

6. Caducidad.

De conformidad con el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro meses siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, según sea el caso, salvo que (i) el objeto de litigio sean bienes baldíos e inajenables, (ii) la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, o (iii) se demande el acto producto del silencio administrativo.

En el presente caso se está conciliando el reajuste y pago de unas horas extras y recargos generados por el desarrollo de las labores como bombero del señor CALDERÓN REYES, las cuales se han venido cumpliendo en la entidad convocada, de forma ininterrumpida, desde el 11 de diciembre de 2015. Dicho reajuste fue negado por la UAECOB a través de la Resolución N° 482 del 12 de agosto de 2018.

Como se puede apreciar, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 482 del 12 de agosto de 2018 negó a la parte convocante la reliquidación de las horas extras y recargos; emolumentos que tienen la naturaleza de periódico al encontrarse el señor CALDERÓN actualmente vinculado al servicio. Por consiguiente, se colige que el presente asunto se encuentra exento del término de caducidad de 4 meses consagrados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el acto que negó el derecho que aquí se pretende conciliar se podría demandar en cualquier tiempo.

7. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas natural y jurídica, respectivamente,

a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

8. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en el Acta del 20 de marzo de 2019, celebrada ante la PROCURADURÍA CINCUENTA (50) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO, entre el señor GERARDO ALONSO CALDERÓN REYES y el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, fue total, y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre la reliquidación y pago de las horas extras y recargos causados por el convocante en desarrollo de su labor bomberil, con el consecuente reajuste de las cesantías.

9. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

10. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en el acta del 20 de marzo de 2019, celebrada ante la PROCURADURÍA CINCUENTA (50) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella están plasmados un valor determinado para el pago y el plazo para su cumplimiento.

11. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que por medio de la citada acta, se concilió la reliquidación y pago de unas horas extras y recargos causados por el convocante en desarrollo de su actividad como bombero de la

UAECOB, con el consecuente reajuste de las cesantías que ello genera, los cuales resultan procedentes conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

Según párrafo 1º, artículo 52 del Acuerdo Distrital N° 257 de 2006¹ "Por el Cual se Dictan Normas Básicas Sobre la Estructura, Organización y Funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se Expiden Otras Disposiciones", el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá está organizado como una Unidad Administrativa Especial del orden Distrital, de carácter eminentemente técnico y especializado, sin personería jurídica y con autonomía administrativa y presupuestal. Por tal razón, el régimen que le resulta aplicable a la entidad demandada para la administración de su personal, es el contenido en el Decreto 1042 de 1978.

Cabe resaltar que si bien el citado Decreto 1042 de 1978 solo resultaba aplicable a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, lo cierto es que el artículo 2º de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva la aplicación de dicho decreto a las entidades territoriales; disposición que fue reiterada por el artículo 87 de la Ley 443 de 1998².

La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el anterior punto ha sido pacífica y reiterada. Para ilustrar esta situación, resulta oportuno citar la sentencia proferida por dicha Corporación el 29 de abril de 2010³, en la cual se consideró lo siguiente:

"(...)

El Decreto 1042 de 1978 se aplica para los empleados de la Rama Ejecutiva en el orden territorial, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente

¹ Artículo 52. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)

Parágrafo 1: El Cuerpo Oficial de Bomberos estará organizado como una Unidad Administrativa Especial del orden Distrital del sector central, de carácter eminentemente técnico y especializado, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal y se denominará Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos; tendrá por objeto la prevención y atención de emergencias e incendios (...)

² Artículo 87º.- (...)

Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en la presente Ley y las contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley. (...)

Artículo 3º.- *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y sus entes descentralizados; en las Corporaciones Autónomas Regionales; en las Personerías; en las Entidades Públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud; al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior de todos los niveles, cuyos empleos hayan sido definidos como de carrera; al personal administrativo de las instituciones de educación Primaria, Secundaria y Media vocacional de todos los niveles; a los empleados no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas militares y de la Policía Nacional, así como a los de las Entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas a los anteriores.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación número: 05001-23-31-000-1998-01972-01(0797-08), Consejera ponente: *Bertha Lucia Ramírez De Páez*

mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual, dentro de una interpretación amplia, comprende así mismo el concepto de jornada de trabajo.

La Sala prohija una vez mas (sic), en esta oportunidad, la tesis ya definida por la jurisprudencia sobre la normatividad aplicable a los empleados territoriales en materia de jornada laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio, pues además de lo expuesto, el régimen de **administración de personal** civil contenido en el Decreto 2400 de 1968 se refiere a la clasificación de empleos, condiciones para su ejercicio (ingreso, deberes, derechos, prohibiciones⁴, régimen disciplinario, calificación de servicios, situaciones administrativas, retiro del servicio), capacitación, carrera administrativa, organismos para la administración de personal, y la jornada de trabajo es un concepto que hace parte de la noción genérica de "**administración de personal**". (...)"

El Decreto 1042 de 1978 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones", en sus artículos 33 a 40, estableció lo siguiente:

(...)

Artículo 33°.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, **corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.**

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, **el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo** y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para la (sic) horas extras.

Artículo 34°.- De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.

Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

⁴ A los empleados les está prohibido entre otras conductas, realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo.

Artículo 35°.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

Artículo 36°.- De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El literal a) quedó así luego de la modificación introducida por el Decreto Ley 10 de 1989:

"El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico."

b. E
El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c. E
El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

El literal d) quedó así luego de la modificación introducida por el Decreto Ley 10 de 1989:

"En ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales."

e. S
Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

Artículo 37°.- De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 38°.- De las excepciones al límite para el reconocimiento de horas extras. Las restricciones de tiempo y de monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo 36, no se aplicarán respecto de los siguientes funcionarios:

a. L
Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y

elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y las demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrá devengar horas extras dominicales y festivos siempre y cuando estén comprendidos en el nivel operativo, el nivel administrativo hasta el grado 19 inclusive, el nivel técnico hasta el grado 12 inclusive, el nivel profesional hasta el grado 10 inclusive y el nivel ejecutivo hasta el grado 06 inclusive.

Modificado por el Artículo 11 del Decreto-Ley 10 de 1989. Así:

En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del 40% de la remuneración de cada funcionario.

Artículo 39°.- *Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos.* Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

Artículo 40°.- *Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos.* Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

El literal a) quedó así luego de la modificación introducida por el Decreto Ley 10 de 1989:

"El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico."

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario.

Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual. (...)"

De la anterior cita normativa, se pueden extraer, a grandes rasgos, las siguientes conclusiones:

(i) La jornada de trabajo para los empleados cobijados por dicho Decreto es, por lo general, de 48 horas semanales, sin perjuicio de lo establecido para los empleos que desarrollen funciones que implique el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de vigilancia, a quienes se les podrá fijar un horario laboral hasta de 66 horas a la semana. De igual modo, se tiene que el jefe del respectivo organismo puede establecer el horario de trabajo, sin superar el reseñado límite de 48 horas.

(ii) La jornada ordinaria nocturna va de 6 p.m. a 6 a.m., y quienes trabajen de manera habitual en la misma tendrán derecho a un recargo del 35% sobre la asignación mensual, sin perjuicio de las normas especiales de quienes trabajan por turnos.

(iii) Existe jornada mixta cuando las labores se desarrollan de manera habitual en jornadas que incluyen tanto horas diurnas como nocturnas, la cual, al igual que la jornada ordinaria nocturna, se remunera con un recargo del 35% calculado sobre la asignación mensual, sin perjuicio de lo que se disponga para quienes trabajan por turnos.

(iv) Pueden causarse horas extras diurnas cuando se realicen trabajos en horas diferentes a la jornada ordinaria de labor siempre que se cumplan con las siguientes condiciones, a saber: (a) que el empleo pertenezca al nivel operativo, al nivel administrativo, hasta el grado 17, o al nivel técnico hasta el grado 39⁵; (b) que el trabajo suplementario sea autorizado previamente, mediante comunicación escrita que describa las actividades a realizar; (c) el reconocimiento del trabajo suplementario se realizará a través de resolución motivada, y se liquidará con un recargo del 25% de la remuneración básica; (d) no se pueden pagar más de 50 horas extras mensuales, pues el excedente se deberá reconocer en tiempo compensatorio, correspondiente a un día hábil por cada 8 horas extras, salvo que se trate de empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tengan la obligación de participar en

⁵ Modificación introducida por el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989.

trabajos ordenados para la elaboración del presupuesto de rentas, en los términos del artículo 38 del Decreto 1042.

(v) Se pueden reconocer como horas extras nocturnas las laboradas de manera excepcional, entre las 6 p.m. y 6 a.m., siempre y cuando se cumplan las condiciones reseñadas en precedencia.

(vi) Los empleados que laboren de manera habitual y permanente los días dominicales o festivos, tienen derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo, más el disfrute de un día de descanso compensatorio y la remuneración ordinaria a que tiene derecho por haber laborado el mes completo, sin perjuicio de lo que se consagre en las normas especiales para las personas que prestan sus servicios en el sistema de turnos.

(vii) Se puede autorizar el trabajo ocasional en domingos y festivos, para cuya liquidación se aplicarán las reglas relacionadas en los literales (a) y (b) del citado ítem iv. Asimismo, su reconocimiento se hará por resolución motivada y se compensará con un día de descanso remunerado o una retribución en dinero, a elección del funcionario, los cuales se reconocerán sin perjuicio de la retribución ordinaria por haber laborado todo el mes.

Ahora, en lo que respecta a la jornada laboral del cuerpo bomberil de Bogotá, se han expuesto varias tesis, a saber: (a) que la misma se encuentra establecida en el Decreto Distrital 388 de 1951, el cual disponía turnos de 24 horas, en concordancia con el párrafo primero del artículo 131 del Decreto Distrital 991 del 31 de julio de 1974⁶, que preveía que los bomberos no estarían sujetos al mismo horario de los demás empleados del Distrito; (b) que la jornada máxima aplicable a los bomberos es de 66 horas semanales, en los términos del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978; (c) que de conformidad con la Resolución N° 656 del 29 de diciembre de 2009, la jornada máxima para los bomberos de la UAECOB es de 66 horas semanales a partir del 1° de enero de 2010, y (d) que, ante la falta de regulación especial por parte de la respectiva entidad, se debe aplicar la jornada general de 44 horas semanales prevista en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978.

⁶ ARTICULO CIENTO TREINTA Y UNO.- Los empleados distritales laborarán conforme a los horarios que deberán ser establecidos mediante Resolución interna de cada una de las dependencias de la Administración Distrital teniendo en cuenta las siguientes normas generales (...)
PARÁGRAFO PRIMERO: Los empleados del Cuerpo de Bomberos, y los vigilantes de la Cárcel Distrital y los Agentes de Vigilancia no estarán sujetos a estos horarios. (...)

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar, prima facie, una aparente divergencia de criterios para determinar cuál es la jornada laboral de los bomberos pertenecientes a la UAECOB. Sin embargo, esas vicisitudes han sido superadas paulatinamente por el Consejo de Estado desde la sentencia de unificación proferida el 12 de febrero de 2015⁷. Así, por ejemplo, en sentencia proferida por esa Corporación el 16 de septiembre de 2015⁸ se precisó lo siguiente:

(...)

Para el caso del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, debe decirse que éste se rige por el reglamento dispuesto en el Decreto 388 de 1951, expedido por el Alcalde Distrital, en cuyo artículo 10º, establece que el personal de la institución debe estar siempre listo y con ánimo de marchar al lugar donde las necesidades del servicio lo exijan y el Comando lo disponga; no se aceptan ni se tienen en cuenta necesidades e inconvenientes de familia para efectos de traslados, comisiones y demás servicios, pues es obligatorio cumplir las órdenes del Comando.

Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos mediante **Resolución No. 656 de 29 de diciembre de 2009** estableció que la **jornada máxima especial laboral de los servidores públicos uniformados que pertenecen a esa Unidad Administrativa es de 66 horas semanales, pero no reguló específicamente la jornada laboral de los bomberos.**

En atención a que la actividad del Cuerpo de Bomberos Distrital es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, la Unidad Administrativa estableció un sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado⁹, teniendo en cuenta la jornada ordinaria que incluye horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos de manera continua, es decir que en una semana se trabajan 3 días y descansan 4 y la siguiente semana viceversa.

En este escenario, **no puede aceptarse el argumento de la entidad, consistente en que con la expedición del Decreto 388 de 1951 se reguló lo concerniente a la jornada laboral de los bomberos,** pues debe aclararse que una situación diferente, es establecer el **sistema de turnos** para la prestación del servicio y otra, es la regulación de la jornada laboral, por lo que es evidente, que **ante la ausencia de norma especial, debe acudirse a la general, que se insiste, es el Decreto 1042 de 1978** y que dispone específicamente en su artículo 35 que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el **sistema de turnos**, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso”*.

Tampoco puede aceptarse que el párrafo del artículo 131 del Decreto 991 de 1974¹⁰, es regulación especial sobre la materia, como dice el apoderado de la UAECOB¹¹, en tanto consultada la norma, lo que señala es que precisamente las jornadas de trabajo allí previstas no se aplican, entre otros funcionarios, a los empleados del cuerpo de bomberos.

Recuérdese que sobre este aspecto, la Sala Plena de la Sección Segunda del

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00879-01(3897-14), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E)

⁹ Oficios obrantes a folios 23 y 230 del cuaderno principal, que indica que el personal operativo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, laboraban por el sistema de turnos de 24 horas, por lo que se reitera que el demandante desarrollaba jornadas mixtas de trabajo, correspondientes a 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, en turnos que incluían horas diurnas y nocturnas.

¹⁰ Por el cual se expide el estatuto de personal para el Distrito Especial de Bogotá. Visible a folios 139 y ss. C.1.

¹¹ Folio 104 y s.s. del cuaderno principal.

Consejo de Estado, en sentencia del 2º de abril de 2009 dictada dentro del expediente N° 9258 de 2005¹²; puntualizó que “el vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto 1042 de 1978 porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio la que tiene la autoridad para fijar el régimen salarial de los empleados. Así mismo se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que se resuelve la controversia respetando la situación más beneficiosa al trabajador”.

Todo lo anterior fuerza concluir que debe acudirse en este caso, a las pautas establecidas para la jornada laboral establecida en el Decreto Ley 1042 de 1978 como lo indica el artículo 22 de la Ley 909 de 2004, en ausencia de reglamento que expida la entidad territorial.

Ahora bien, respecto de la jornada de trabajo el artículo 33 del mismo estatuto dispuso lo siguiente (...)

De la norma en cita se colige que en ausencia de regulación especial, para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada como mixta atendiendo al sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado, conforme a 44 horas semanales.

Esta pauta legal (44 horas) es la que nos sirve de piedra angular para determinar el tope de horas semanales laborales en el *sub lite*, dentro de una jornada mixta de trabajo, que debe multiplicarse por 52 semanas, que son las que tiene el año y dividir el resultado por 12 meses, para obtener **190 horas**.

O lo que es lo mismo: Atendiendo a 360 días al año, esta cifra se divide por 7 que son los días de la semana, para obtener 51.4, que se aproxima a 52 semanas. Luego, esta cifra se divide en 12, que son los meses del año, lo que nos da como resultado 4.33, que son las semanas del mes.

Es así, por cuanto si se laboran 44 horas semanales, estas se multiplican por 4.33 semanas, lo que nos da **190 horas laborales al mes**, de acuerdo con la jornada ordinaria laboral señalada en el Decreto 1042 de 1978.

Lo anterior **es contrario a la pauta a la que atiende la accionada, es decir, 240 horas, conforme a su sistema de liquidación de recargos, que en su parecer es adecuado por tratarse de un principio contable consagrado en el manual de liquidación de prestaciones sociales del Distrito Capital, que tiene como fundamento la norma básica de 8 horas diarias por 30 días al mes, atendiendo a una supuesta jornada de 66 horas semanales.** (...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Conforme a la reseñada pauta jurisprudencial, resulta evidente que el criterio que según el Consejo de Estado debe primar para establecer la jornada laboral de los bomberos de la UAECOB, es el que se reseñó ut supra, esto es, la jornada general de 44 horas semanales consagrada en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, por inexistencia de regulación especial por parte de dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 909 de 2006¹³.

¹² Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, demandante: José Dadner Rangel Hoyos y otros.

¹³ Artículo 22. Ordenación de la Jornada Laboral.

1. El ejercicio de las funciones de los empleos, cualquiera que sea la forma de vinculación con la administración, se desarrollará bajo las siguientes modalidades:

a) Empleos de tiempo completo, como regla general;

b) Empleos de medio tiempo o de tiempo parcial por excepción consultando las necesidades de cada entidad.

2. En las plantas de personal de los diferentes organismos y entidades a las que se aplica la presente ley se determinará qué empleos corresponden a tiempo completo, a tiempo parcial y cuáles a medio tiempo, de acuerdo con la jornada laboral establecida en el Decreto-ley 1042 de 1978 o en el que lo modifique o sustituya.

El despacho encuentra que al señor GERARDO ALONSO CALDERÓN REYES le asiste el derecho al reajuste y pago de las horas extras y recargos, por cuanto: a) desempeña el cargo de bombero, código 475, grado 15 en la UAECOB, el cual, pese a ser del nivel asistencial, se encuentra dentro de la categoría susceptible para el reconocimiento de trabajo suplementario, ya que el párrafo 1º del artículo 21 del Decreto 785 de 2005¹⁴ agrupó a los niveles administrativo, auxiliar y operativo en el asistencial; b) desarrollo la actividad bomberil por turnos de 24 horas continuas de labor por 24 horas de descanso, con prestación del servicio habitual los domingos y festivos, que incluyen evidentemente, horas diurnas y nocturnas, lo que equivale aproximadamente a 360 horas al mes. Tal situación pone en evidencia que el señor CALDERÓN superó por un margen de 170 horas, el límite máximo de 190¹⁵ horas mensuales laborales establecido en el Decreto 1042 de 1978; c) las horas extras y los recargos constituyen factores salariales para efectos de liquidar las cesantías, por lo que el reajuste de aquellos repercute en el cálculo de estas últimas.

11. Prescripción.

En el presente se advierte que no hay lugar a decretar prescripción alguna, en los términos del artículo 102 del Decreto 1048 de 1969, pues el derecho del convocante a percibir las horas extras y recargos se hizo efectivo el 16 de noviembre de 2016, esto es, cuando empezó a laborar en la UAECOB por el sistema de turnos, y solicitó a esa entidad el reconocimiento de dichos emolumentos el 17 de julio de 2018. Por ende, como desde que se hizo efectivo el derecho, hasta la fecha en que se solicitó su reconocimiento no transcurrieron más de tres años, se reitera, no se configuró la prescripción extintiva de las acreencias conciliadas.

12. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos del convocante.

¹⁴ Artículo 21. (...)

Parágrafo 1º. De conformidad con lo establecido en el presente decreto y a partir de la vigencia del mismo, los empleos pertenecientes a los niveles Administrativo, Auxiliar y Operativo quedarán agrupados en el nivel Asistencial y tendrán las funciones generales a que se refiere el artículo 4º y los requisitos para su desempeño serán los señalados en el artículo 13 del presente decreto. (...)

¹⁵ Resultante de multiplicar 44 horas semanales por 4.33 semanas que tiene el mes.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el acta del 20 de marzo de 2019, celebrada ante la PROCURADURÍA CINCUENTA (50) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre el señor **GERARDO ALONSO CALDERÓN REYES** y el **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, la cual consta en el acta del 20 de marzo de 2019 celebrada ante la **PROCURADURÍA CINCUENTA (50) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO**, donde se acordó el reajuste y pago de las horas extras y recargos causados por el convocante en desarrollo de la actividad bomberil.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio, junto con la correspondiente liquidación y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por Secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado No. <u>84</u> de fecha <u>25/10/19</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria, <u>Am</u> CE 110013335013201900133
--

